

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 21 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

PRESIDENTE MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA: Buenas tardes, se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ: Sí magistrado presidente. Están presentes las magistradas y usted, quienes integran el pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son:

13 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 03 Juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta.

PRESIDENTE MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA: magistradas, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión, si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

MAGISTRADOS: Aprobado.

PRESIDENTE MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA: Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero, informe de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA RAMÓN JURADO GUERRERO: Con su autorización magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 31/2015, del índice de esta Sala Regional, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recaída al expediente TEEM-PES-031/2015.

El proyecto que se somete a su consideración propone desechar el medio de impugnación, toda vez que su promoción fue extemporánea.

PRESIDENTE MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA: Magistradas está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta, si es el caso que quieran hacer alguna intervención... de no ser así, instruyo al Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ:

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: con el proyecto.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: con el proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ: Magistrado presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

PRESIDENTE: En consecuencia:

En el expediente ST-JRC-31/2015 se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Javier Antonio Mora Martínez, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución de seis de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, en contra de la resolución de seis de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, en el expediente TEEM-PES-031/2015.

PRESIDENTE: Secretaria de Estudio y Cuenta Rocio Arriaga Valdés, informe de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 315 de 2015, promovido por Leonardo Olivares Maldonado y Eduardo Salomón Jique Montes, a fin de controvertir el dictamen de improcedencia de los precandidatos de Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de San Antonio La Isla, en el Estado de México, que les negó su registro como Presidente Municipal Propietario y Suplente respectivamente para el municipio antes citado por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano, al no actualizarse la figura jurídica per saltum, toda vez que fue promovida fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, ya que el dictamen de improcedencia fue emitido el 9 de abril y fue publicado mediante estrados el 10 del mismo mes y año, tal y como se corrobora con la cédula de notificación por estrados que remite la responsable en copia certificada.

En consecuencia, el plazo para la interposición del juicio ciudadano transcurrió del 11 al 14 de abril del año en curso y la presentación de la demanda ante esta Sala Regional, fue el día 27 de abril de 2015, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo de cuatro días previsto en el Código Electoral del Estado de México, por lo que resulta evidente que se presentó fuera del plazo regulado en la normativa legal antes citada.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Podría continuar con la cuenta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Continúo con la cuenta de los asuntos.

Con su autorización, Magistradas, Magistrado Presidente.

Me permito dar cuenta con los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos identificados con los números 353 y 354 del presente año, promovidos por Alejandra Zúñiga Almeraya y Patricia Espejel Coronel respectivamente, para controvertir la negativa de su registro como candidatas propietaria y suplente a regidoras con la prelación seis en el municipio de Petlatostoc, Estado de México.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios de las actoras, toda vez que el órgano responsable de manera correcta, determinó registrar a diversas candidatas al cargo a la Sexta Regiduría en el municipio de Petlatostoc, Estado de México, ya que la actora Alejandra Zúñiga Almeraya, no demostró haber sido registrada como precandidata por el citado partido al cargo que refiere y por lo que hace a Patricia Espejel Coronel, no acreditó cumplir con uno de los requisitos que exige la normativa partidista para poder ser registrada al referido cargo de elección popular.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar el registro de las candidatas a Gregoria Anaya Caballero y Barbarita Méndez López, al cargo de Regidoras en la sexta posición propietaria y suplente

respectivamente, realizado por el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como la negativa del registro para dicho cargo de las actoras Alejandra Zúñiga Almeraya y Patricia Espejel Coronel.

Continúo con la cuenta de los asuntos y doy cuenta con el expediente identificado con el número 355.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A ver, con el que sigue, por favor y después retomamos este asunto.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Gracias.

Continuo con la cuenta correspondiente al juicio ciudadano 360 de 2015, promovido por César Hernández Zamora y José Juan Barrientos Maya, en vía per saltum, en su calidad de precandidato propietario y suplente respectivamente, al cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Tultitlán, estado de México, en el que controvierten el acuerdo IEMCG-71/2015 de 30 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó el registro de las planillas a miembros de los Ayuntamientos de la Dirección Ordinaria en el estado de México.

En lo particular, en el Municipio de Tultitlán, derivado del acuerdo, acuse 126/2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que aprobó la lista de candidatos para integrar dichas planillas.

Al respecto, resulta conducente señalar que en Sesión de 15 mayo del año en curso se dictó en esta Sala Regional sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-312/2015, promovido por los mismos actores, en la que se revocó el acuerdo acuse 126/2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por tal motivo, en el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano por considerar que el

acto reclamado ha quedado sin materia al haber sido resuelto en juicio diverso la pretensión del actor.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Continúo con la cuenta del juicio ciudadano identificado con el número 355 de 2015, como se expone en el proyecto, se estiman infundados los motivos de agravio hechos valer, en virtud de que la parte actora no controvirtió la inelegibilidad del ahora candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, estado de México, por parte del Partido Acción Nacional en los dos momentos enunciados en la sentencia, así como tampoco aportó los elementos de prueba necesarios para acreditar su dicho, por lo que se consideran infundados los motivos de agravio.

En tal sentido, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuó con la cuenta del proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 362 de este año, promovido por Aldo García Reyes, en el que se impugna la negativa de su registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Cuarto Distrito, con cabecera en Tianguistenco, estado de México, acto que atribuye a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que la presentación de la demanda resulta extemporánea, atento a que si bien el actor controvierte la negativa de su registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Cuarto Distrito, con cabecera en Tianguistenco, estado de México, a través del presente juicio ciudadano; esto es, sin agotar previamente la instancia local al no existir instancia intrapartidaria que pueda ser objeto del salto de instancia, y de conformidad con el Código Electoral del Estado de México contra dicho acto procede el juicio ciudadano local.

Sin embargo, para que resultara procedente el presente juicio era necesario que se hubiese interpuesto dentro del plazo establecido para incoar el citado juicio ciudadano; es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente aquel en que se tuviese conocimiento o se hubiese notificado el acto que impugna, lo que en el caso no aconteció, toda vez que la demanda del juicio que ahora se resuelve se presentó el 8 de mayo del año en curso y el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el 21 de abril del mismo año, por lo que el plazo de cuatro días que tenía para presentar la demanda feneció el 25 de abril de 2015.

Continúo con la cuenta del asunto relativo al juicio ciudadano 373 de 2015, promovido por Jaime López Pineda, por el que impugna la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el expediente de queja, identificado con el número 136 de 2015, así como la omisión de dar respuesta a diversos escritos que presentó ante distintos órganos del citado partido político.

Ahora bien, en estima de la ponencia el presente juicio debe sobreseerse por lo que respecta a la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político de resolver el recurso de queja electoral citado, así como la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del referido Instituto Político, de dar respuesta de su escrito de 18 de marzo del año en curso al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en que los actos han quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que el 14 de mayo del presente año la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido, resolvió el medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el actor; y, por otro lado, el 19 de marzo del presente año el Comité Ejecutivo Estatal del citado Instituto Político en el estado de México dio respuesta a la solicitud del actor, formulada el 18 de marzo del presente año.

Asimismo, el actor se queja de la omisión en que han incurrido los diversos órganos partidistas de no dar contestación a los escritos de 9, 25 y 31 de marzo de 2015, que ha presentado solicitando diversa información, por lo que se evidencia por parte de los órganos

partidistas responsables la conculcación al actor de su derecho político-electoral de afiliación en relación con su derecho de petición, pues no obra en los autos del expediente constancia alguna en donde se le haya hecho del conocimiento al actor la respuesta a su solicitud, ni siquiera que se le haya informado el impedimento para ello.

Por lo anterior, en estima de la ponencia lo procedente es declarar fundados los agravios del actor y ordenar a la Comisión Electoral, al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Estatal en el Estado de México, todos del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia den respuesta de manera precisa y completa a lo solicitado por Jaime López Pineda en los referidos escritos, en el domicilio señalado por el actor, o bien, manifiesten la imposibilidad que tienen para ello informando a este órgano jurisdiccional el cumplimiento del presente fallo dentro de las 24 horas siguientes a que concluya el plazo concedido para el referido cumplimiento.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 380 del año en curso, promovido por Rosa Munguía Covarrubias y Gloria González Salvador, a fin de controvertir la sentencia de 8 de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el juicio ciudadano local número 431 de 2015.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio consistente en que ante el Tribunal Local jamás se impugnó la omisión de resolver el recurso de inconformidad intrapartidario, sino más bien el hecho de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no resolviera su recurso en tiempo y forma.

Lo infundado resulta porque conforme con los argumentos planteados ante la instancia local se puede deducir que, en efecto, la parte actora se inconformó con la falta de resolución en tiempo y forma del recurso que hizo valer ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, evento que de suyo en consideración de la ponencia implicaba una omisión de resolver pues se desprende una conducta omisiva consistente en un dejar de hacer o de actuar a cargo de la referida comisión. De ahí que en el caso el sobreseimiento del

juicio por quedar sin materia decretado por el tribunal responsable fuera correcto dado que dicha comisión había resuelto el aludido recurso y, por tanto, la omisión alegada había dejado de existir.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios mediante los cuales las actoras consideran que a pesar de que en la asamblea general celebrada el 31 de enero del año en curso resultaron electas como regidoras propietarias en las posiciones primera y tercera para integrar el ayuntamiento de Charapan, estado de Michoacán.

El Partido de la Revolución Democrática registró a otras personas que nunca fueron electas democráticamente siendo que el método aceptado de facto por los órganos partidarios fue el de Asamblea Electiva.

Lo infundado de los agravios resulta, tal como se razona en el proyecto de la cuenta, la designación de candidatos a munícipes fue reservada para el Partido de la Revolución Democrática a fin de que se definiera una candidatura de unidad o se definiera el método de selección de candidatos a seguir en ese municipio, lo cual en ningún momento se logró consenso alguno. De tal suerte que el 9 de abril del año en curso el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político emitió el resolutivo mediante el cual procedió a realizar la designación de candidatos en ese municipio ante el riesgo de quedarse sin registrar candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte, de las constancias de autos no se demuestra que los órganos estatales del Partido de la Revolución Democrática hubieren aceptado de facto la realización de la Asamblea celebrada en el aludido municipio, en donde resultaron electas las ahora actoras y, asimismo, en dicha asamblea tampoco se demostró que hubieran asistido representantes del mencionado partido político. De ahí que dicha asamblea no resulte de la entidad suficiente para demostrar el derecho alegado por las actoras.

Por las razones que anteceden en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con la cuenta de los juicios ciudadanos identificados con los números 390 y 391 del presente año, promovidos por César Cruz Cuevas y José Morales González, respectivamente, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDC-122 de este año y su acumulado 123, en la que se decretó su desechamiento por carecer de interés jurídico.

En sus demandas los actores esgrimen sustancialmente que la resolución les genera perjuicio ya que de los antecedentes de sus escritos de demanda se podía advertir que dichos ciudadanos son militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo cual en su concepto les surte de interés legítimo para controvertir la designación de César Reynaldo Navarro de Alba, como aspirante a diputado local por el Distrito Electoral del Estado de México.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios toda vez que ninguno de ellos está dirigido a controvertir las razones del desechamiento y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional 32 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente ante el Comité Municipal de Uruapan Norte, Michoacán, en contra de la resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, dentro del expediente PEEM-PES-053/2015, de 8 de mayo del mismo año, que resolvió el procedimiento especial sancionador declarando la inexistencia de las violaciones atribuidas a dos ciudadanos y al Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de actos ejecutados fuera de campaña y actos anticipados de campaña.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano toda vez que fue promovida fuera del plazo de 4 días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en virtud de que el acto impugnado fue notificado al partido promovente el día 9 de mayo del año en curso, y la demanda respectiva se presentó ante el tribunal responsable hasta el 14 de mayo de 2015; es decir, fuera del

plazo de los cuatro días establecido por la ley, por lo que resulta evidente que se presentó fuera del plazo regulado en la normativa legal antes citada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Están a nuestra consideración estos nueve proyectos.

Magistrada María Amparo, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, Magistrada ponente, en realidad es más que nada una duda, no me quedó clara la cuenta cuál es la propuesta 355, cuáles son los extremos de la propuesta.

Secretaria de Estudio y Cuenta: ¿Me permite?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Aquí se propone declarar infundados los motivos de agravio que hace valer la actora, por no haber controvertido la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Y en el 373, qué es lo que se está considerando violentado.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Magistrada, con su autorización, en este asunto lo que se está proponiendo es en relación con dos actos reclamados, se deje sin materia el juicio ciudadano, toda vez que por un lado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido, emitió ya la resolución, respecto de la cual se reclamaba la omisión de resolver.

Y respecto de las restantes peticiones, se declararon fundados los agravios para el efecto de que los órganos partidistas den respuesta a los escritos presentados por el actor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: ¿Cómo el derecho de petición?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Artículo 8°.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muy bien.

¿Presidente?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias.

Aclaradas estas inquietudes, no tengo mayor duda en cuanto a esos dos asuntos.

No sé cómo se irá a tomar la votación, pero uno de los diversos asuntos a nuestra consideración, me voy a separar de la propuesta, ¿no sé si en este momento explico o en el momento de votar?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Para precisión, mejor cuando se vote.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muy bien.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A ver, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente. Voy a hacerlo uno a uno.

El expediente que está a votación es el que tiene la clave STJ-DC-315/2015, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Ahora someto a su consideración el expediente STJ-DC-353 y 354, acumulados.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Por lo que hace al expediente STJ-DC-355/2015.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Respecto del expediente STJ-DC-360/2015, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada ponente Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Respecto del expediente con clave numérica 362/2015, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada ponente Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Por lo que hace a los expedientes 373 y 380, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada ponente Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Respecto del expediente STJ-DC-390 y 391, acumulados, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En este asunto es en el que me separo de la propuesta, porque sí les asistía interés jurídico a los actores, lo que me llevaría a revocar la sentencia del Tribunal Estatal, no obstante confirmar el acuerdo impugnado por no ser fundados los agravios hechos valer contra el mismo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Y por último, respecto del expediente STJ-RC-32/2015, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, excepción hecha del expediente STJ-DC-390/2015 y su acumulado 391, en el que la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy se aparta de la propuesta, y formulará voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: No formulé voto particular, nada más que se asiente la razón de la votación que por las razones manifestadas en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Entendido, Magistrada.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. En consecuencia, en el primero de los asuntos, que es el expediente STJ-DC-315/2015, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Segundo.- Se amonesta a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano por las razones expuestas en el considerando tercero de la resolución.

En el segundo de los asuntos, que es el que tiene el número de expediente ST-JDC-353/2015 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el número 354 al 353, en términos del fundamento jurídico noveno de la resolución.

En consecuencia, se desglosara copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el resolutive de 25 de abril de 2015, en el que se aprobó la integración de la planilla del Municipio de Tepetlaoxtoc, estado de México, específicamente el registro de las candidaturas a Gregoria Anaya Caballero y Barbarita Méndez López al cargo de Regidoras en la Sexta posición como propietaria y suplente respectivamente realizado por el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como la negativa de registro para dicho cargo de las actrices debiendo informar al Instituto Electoral del Estado de México de la determinación.

En el tercero de los asuntos que es el expediente ST-JDC-355/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/306/2015 y su acumulado CJE/JIN/327/2015.

Segundo.- Es infundado el motivo de agravio relativo a la inelegibilidad del candidato Edgar Armando Olvera Higuera.

Me sigo con el cuarto, que es el expediente ST-JDC-360/2015, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el quinto asunto de esta cuenta de la Magistrada Martínez Guarneros, que tiene el número de expediente ST-JDC-362/2015 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conforme con lo señalado en el considerando tercero de la sentencia.

En el sexto, que es el expediente ST-JDC-373/2015 se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo expediente fue precisada y presentada por el señor Jaime López Pineda en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la sentencia.

Tercero.- Es fundada la pretensión del actor por lo que se ordena al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Estatal en el Estado de México, todos del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo de 48

horas contado a partir de la notificación de la sentencia den respuesta de manera precisa y completa lo solicitado por Jaime López Pineda en los escritos de 9, 25 y 31 de marzo de 2015, en el domicilio señalado por el actor o bien manifiesten la imposibilidad que tienen para ir informando a este órgano jurisdiccional el cumplimiento del fallo dentro de las 24 horas siguientes a que concluya el plazo concedido para el referido cumplimiento.

Sigue el asunto 7, con el número de expediente ST-JDC-380/2015, en el cual se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 8 de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en los autos del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-431/2015.

En el asunto con el número 8 de este segmento de la sesión que es ST-JDC-390/2015 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-391/2015 al diverso que tiene el numeral 390 de esta misma anualidad. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia de los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución de 11 de mayo de 2015, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JDCL/123/2015 y su acumulado JDCL/122/2015, formulados con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovidos por los ciudadanos César Cruz Cuevas y José Morales González.

Y finalmente, en lo que corresponde a estos asuntos de la cuenta de la ponencia de la Magistrada Martínez Guarneros, que es el expediente ST-JRC-32/2015, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda promovida por Héctor Echavarría Ramírez, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de

Uruapán Norte, Michoacán, en contra de la resolución de 8 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, en el expediente TEEM-PES-053/2015.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irving León Fuentes, proceda con los asuntos que corresponden a mi ponencia, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irving León Fuentes:
Magistradas, Magistrado Presidente, con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 313 de 2015, promovido por Alfonso Jiménez Quiroz, en contra de su exclusión de la lista nominal de electores, y como consecuencia, la no entrega de una nueva credencial para votar.

A juicio de esta ponencia, se estima fundado el agravio formulado por el demandante, en razón de que de lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y de la documentación aportada por el actor, se advierte que el ciudadano no se encuentre suspendido en sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del referido vocal correspondiente, para que expida y entregue a Alfonso Jiménez Quiroz, la credencial para votar y en su oportunidad, lo incluya en la lista nominal de electores.

Continuo con la cuenta del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 343 de 2015, promovido por Juan Carlos Arreigue Núñez, en contra de la designación de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, así como del registro correspondiente ante el Instituto Electoral de Michoacán.

En el proyecto que se somete a su consideración, una vez que se justifica la procedencia del juicio en la vía per saltum, se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor, y en

consecuencia, confirmar la designación y registro de candidatura impugnada.

Lo anterior, en razón de que el órgano partidario responsable, acreditó ante esta Sala Regional que el actor fue registrado como candidato común por los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, para munícipe del Ayuntamiento referido.

En ese sentido, si bien en el estado de Michoacán se permiten las candidaturas comunes, sin que existan convenios de coalición, lo cierto es que se exige para ello el acuerdo o convenio por parte de los institutos políticos que postularon al candidato, requisito que no se cumple en el caso en concreto, puesto que no se acredita la voluntad del Partido de la Revolución Democrática, para postular en común al mismo candidato, lo cual corresponde al derecho de autodeterminación del Instituto Político.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 348 de 2015, promovido por Félix Navarrete Garrido, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, por el que se aprobó el registro supletorio de la planilla del Partido Acción Nacional para la elección de miembros del Ayuntamiento de Acambay, estado de México.

Previo análisis de la procedencia de la vía per saltum, a juicio de esta ponencia se propone declarar infundados los agravios planteados por el actor, consistentes en que la autoridad electoral tenía la obligación de revisar que las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos se encontraran ajustadas a la normatividad partidista, ya que contrariamente a lo aducido, la facultad de registrar a los candidatos por parte del Instituto Electoral del estado de Michoacán es de Gabinete y no de orden formal.

De ahí que si de la documentación presentada por el Partido Político no se advierte inconsistencia alguna o dato contradictorio por los cuales la autoridad hubiera tenido que prevenir al Instituto Político, se concluye que su actuación fue apegada a derecho; por tanto, es infundada la pretensión del actor.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional número 33 de este año, promovido por Héctor Echeverría Ramírez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán el 8 de mayo de 2015 en el procedimiento especial sancionador 32 de 2015.

En el proyecto se propone declarar que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, esto es así en virtud de que de las constancias de auto se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente al Partido Político actor el 9 de mayo de 2015, y la demanda fue presentada hasta el 14 de mayo de este año, cuando el plazo para su presentación corrió del 10 al 13 de mayo de 2015, por lo que se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos asuntos, que corresponden a los cuatro proyectos que presenté a consideración de este Pleno.

¿Alguna intervención en relación con los mismos? No es el caso.,

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, después de que aclare lo siguiente.

En el asunto, con el número de expediente 343, es el caso de un ciudadano que pretende que se le registre también como candidato común por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, a partir de los elementos que obran en autos lo que queda acreditado es

que fue registrado por otros dos Instituto Políticos con el carácter de candidato independiente, y de acuerdo con los lineamientos y lo que deriva de la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, así como los criterios de interpretación de estos ordenamientos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo que se debe también armonizar es precisamente el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos.

Entonces, no es conforme el que se pretenda imponer una determinación unilateral de una persona a un colectivo como es el partido político que es una asociación a final de cuentas de ciudadanos en un registro de una candidatura común que no está aceptado por el propio partido, según también lo refiere el mismo partido político.

Entonces, en este orden de ideas no cabe como lo pretende el actor también llevar este registro de candidatura de otros dos partidos a uno más que es el Partido de la Revolución Democrática cuando es claro, patente su rechazo al participar como candidato común.

Entonces, al partido de lo dispuesto en el código electoral para el estado de Michoacán y los lineamientos que regulan lo relativo al registro de las candidaturas comunes es que se llega a la conclusión de que se no acreditan los extremos en los cuales informan su pretensión el actor.

Es cuanto, Magistradas.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: No pensaba intervenir, pero a raíz de lo que dice yo quisiera agregar que me persuade también su proyecto, Magistrado, no sólo por lo que dice, lo cual suscribo y por eso estoy con su propuesta.

También hay otro aspecto creo que subyacente en el argumento que usted hace en su proyecto, si bien no se dice con estas palabras creo que es el espíritu que anima la propuesta y es que el tema que los

partidos políticos compitan solos o en coalición o con candidaturas comunes, que es la situación en la que se estaría en el caso concreto, de alguna manera es un ejercicio o una vertiente en la que se desdobra a la vez el derecho de partido político a asociarse con otros partidos políticos.

Es un desdoblamiento del derecho de asociación que tiene el partido como persona moral y como derecho de libertad que es tiene su vertiente positiva, su vertiente negativa y, por supuesto, que nadie puede obligar a un partido político a asociarse con otro y no le pueden obligar a ir en candidatura común con otro, porque violentaría el aspecto negativo de esa libertad; tanto tiene la libertad para asociarse con otros para competir en candidatura común o coalición flexible o coalición parcial, cualesquiera de estas figuras con otros partidos, como también tienen todo el derecho no sólo a autodeterminarse que es lo que bien se dice en el proyecto, sino autodeterminar si ejercen o no en el sentido negativo también esa libertad de asociarse o competir junto con otros.

El partido ha decidido en el caso concreto de esta elección competir solo y los tribunales no podríamos a propósito de algún juicio obligarlo a competir con alguien con quien no desea asociarse para la competencia electoral.

Por eso también comparto su propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Además si un candidato o un ciudadano pretende participar al margen de los partidos políticos por eso también se han ensanchado los cauces de participación y están las figuras de las candidaturas independientes.

Entonces, no hay elementos para decir que no tenía opciones el propio candidato.

Finalmente, tiene un registro como candidato común de otros dos partidos políticos nacionales y de esa manera, no se le hace nugatorio el derecho de participar en lo que es su derecho de voto pasivo, en el proceso electoral correspondiente.

Es cuanto.

¿Alguna intervención adicional? Si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Por lo que hace al expediente STJDC313 de 2015, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Estoy con el proyecto y por economía procesal, manifiesto de una vez que estoy con todos sus proyectos, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Por lo que hace a los demás proyectos, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación al JDC343 a favor, el JDC348 en contra, formulando voto particular y el JRC33 a favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los expedientes 313 y 348 de 2015, han sido aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien además anunció la formulación de sendos votos particulares.

Y por lo que hace a los expedientes STJDC343 de 2015 y el juicio de revisión constitucional electoral 33 de 2015, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Entonces, en consecuencia, en los asuntos que se han votado, se resuelve lo siguiente:

Expediente ST-JDC313/2015:

Primero.- Es fundada la pretensión del actor.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, inclusive de la Junta Distrital correspondiente, que procede en los términos de la ejecutoria.

Tercero.- La autoridad responsable deberá dar cumplimiento al fallo en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia, dicho lo cual, la autoridad deberá remitir a esta Sala Regional dentro de los 10 días posteriores, la documentación que acredite su cabal cumplimiento.

Cuarto.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir la sentencia en sus términos y plazos, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo, en el ST-JDC-343/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía per saltum.

Segundo.- Se confirma la designación y registro de candidatura de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática en términos de lo señalado en el considerando sexto de la sentencia.

En el tercero de los asuntos, que es el expediente ST-JDC-348/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía per saltum.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Y, finalmente, en el cuarto de los asuntos, que es el expediente ST-JRC-33/2015, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovida por el ciudadano Héctor Echeverría Ramírez en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán.

Magistradas, al inicio de la Sesión hubo problemas en cuanto al sonido, y nada más quiero referir que en el primero de los asuntos de esta Sesión, que es el ST-JRC-31/2015, la determinación que adoptamos fue desechar de plano la demanda promovida por el ciudadano, porque es extemporáneo.

Este asunto corresponde a su cuenta, ya fue votado, y entonces nada más se está haciendo esta aclaración, y la votación, señor Secretario General de Acuerdos, me corrige si me equivoco, fue precisamente por unanimidad.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Es correcto, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, distinguida audiencia, hemos concluido con los asuntos que corresponden a esta Sesión; por lo tanto, se levanta la misma.

Buenas tardes a todos.

Gracias.

- - -o0o- - -